



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00193

**Asunto:** no repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 14 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación (Cfr. Archivo 5).

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el rechazo bajo los argumentos expuestos en el archivo 6° del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

**1. Sobre los anexos de la demanda en el procedimiento de sucesión intestada.** Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez debe inadmitir la demanda, entre otros eventos, cuando ésta no se acompañe de los anexos ordenados por la ley. Entonces, si el Despacho exige en la inadmisión la presentación de un anexo necesario y la parte actora no lo presenta dentro del término de subsanación de la demanda, lo procedente es rechazar la demanda.

Respecto a los anexos de la demanda debe indicarse que de acuerdo con el artículo 84 ibíd estos documentos son:

*"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

***2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.***

3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*" (Subrayado fuera de texto).

Además, para este caso es pertinente destacar que el artículo 85 del CGP exige a la parte demandante demostrar la calidad en la que intervienen las partes desde el momento en que se presenta la demanda. En consecuencia, si una persona es vinculada por pasiva a un proceso en calidad de heredero, la parte actora debe aportar junto con la demanda una prueba idónea que acredite ese hecho, como, por ejemplo, el registro civil de nacimiento, o la partida de bautismo, si el nacimiento ocurrió antes de 1938.

Concretamente esa norma señala: "*Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. (...) En los demás casos, con **la demanda se deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.***" (Subrayado fuera de texto).

Y si lo anterior fuera poco, existe una norma especial que ordena que desde la misma demanda de sucesión se allegue la prueba del estado civil de todos los asignatarios que no son más que los herederos, conyugue o compañero permanente, "cuando en la demanda se refiera a su existencia". Así lo dispone el artículo 489 numeral 8 del CGP. Ahora, cuando la norma hace referencia al artículo 85, quiere significar que únicamente cuando se dan los presupuestos previstos en su numeral 1, el juez debe oficiar a las entidades pertinentes para efectos de solicitar la documentación.

Es por lo anterior que la parte actora en proceso de sucesión, antes de presentar la demanda, debe llevar a cabo una serie de actos pertinentes con miras a encontrar los registros civiles o la prueba de calidad de herederos de las personas que van a intervenir en el proceso de sucesión, como podría ser elevar derecho de petición ante la Registraduría o la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras.

Es por lo anterior, que la parte actora debió allegar las pruebas de las calidades de los asignatarios como lo indica el artículo en mención.

**2. Poder especial conforme con la Ley 2213 de 2022.** De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, antes el Decreto 806 de 2020, los poderes especiales pueden ser conferidos mediante mensaje de datos. Además, esa norma dispone que para que ese poder se presuma auténtico basta con que obre la antefirma del poderdante, por lo que no es necesaria la firma manuscrita o digital de quien confiere el poder, ni ninguna presentación personal de la firma.

Conforme con la referida disposición normativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado como requisitos para que se tenga por aceptado un poder los siguientes:

*" De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. **Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**"<sup>1</sup>*

Respecto al alcance del mensaje de datos como forma de conferir este poder, debe recordarse que el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, lo define como "a) La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En consecuencia, conforme con las disposiciones normativas antes citadas, es claro que en el marco de un proceso judicial es procedente conceder a un abogado el poder para actuar por medio de un mensaje de datos, como aquellos que se remiten desde la dirección de correo electrónico. No obstante, de esas normas también es razonable concluir que la autenticidad de ese poder solo se puede presumir si es posible constatar que el mensaje de datos proviene del poderdante y no de otra persona, pues de lo contrario no es viable concluir que es el poderdante quien ha conferido el poder.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020.

La parte demandante solicitó que se decretara la apertura de la sucesión intestada del señor Jesús Antonio Vidales Sánchez y vinculó como herederas determinadas del causante a las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo (Cfr. Págs. 1- 11, archivo 4°).

Por consiguiente, en auto del 3 de marzo de 2023 el Despacho inadmitió la demanda para que se aportara el registro civil de nacimiento de aquellas con el fin de que se acreditara la calidad que se les atribuía en la demanda. Esto conforme con el artículo 488 del CGP que remite expresamente al citado artículo 85 del CGP (Cfr. Numeral 4°, archivo 3°). Además, requirió a los demandantes para que presentaran un nuevo poder en el que se identificara el asunto para el cual se otorgaba y se otorgara conforme con el artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Numeral 5°, archivo 3°).

El 7 de marzo de 2023 los demandantes aportaron un escrito con el fin de tener por subsanado esos requerimientos. Frente al requisito previsto en el numeral 4° de la providencia de inadmisión, señaló que las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo no habían contribuido con este proceso y que, por tanto, los demandantes no contaban con los registros solicitados (Cfr. Archivo 4°). Respecto al señalado en el numeral 5° de la providencia de inadmisión, aportó los poderes conferidos por los demandantes con la adecuación de su objeto (Cfr. Pág. 16 Archivo 4°).

Sin embargo, el Juzgado no tuvo por satisfecho ninguno de esos requerimientos y el 14 de marzo de 2023 procedió a rechazar la demanda por indebida subsanación. Esto porque, a juicio del Juzgado, los demandantes debieron agotar los procedimientos pertinentes antes de formular la demanda para obtener los registros de nacimiento de las herederas determinadas vinculadas por pasiva al proceso y, además, porque solo allegó la constancia de envío del mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de uno de los demandantes, faltando la de los otros. (Cfr. Archivo 5°).

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando, en términos generales, que la demanda no debía ser rechazada porque los requisitos sí fueron satisfechos.

Así, frente al requerimiento previsto en el numeral 4° del auto inadmisorio advirtió que en la demanda no se formuló como pretensión el reconocimiento de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo como herederas del causante, precisamente porque la parte actora no contaba con las pruebas de esa calidad. Aclaró que en la demanda se mencionaron a esas personas solo con el fin de que el Juzgado tuviera conocimiento de su existencia y procediera con su emplazamiento.

Por todo lo anterior, contrario a lo estimado por el Juzgado, los demandantes consideran que no era necesario aportar junto con la demanda los registros civiles de nacimiento de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo.

Respecto a los poderes, la parte demandante advirtió que, aunque el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 exige que los poderes se envíen por mensaje de datos, no ordena que cada poder deba enviarse mediante mensaje de datos separados o diferentes, como lo señaló el Juzgado. Por lo tanto, tampoco era procedente rechazar la demanda presentada por esa razón.

Así las cosas, el Despacho desde ya advierte que no repondrá la decisión adoptada, en la medida que no se incurrió en error alguno, como pasa a explicarse.

Frente al requerimiento de aportar los registros civiles de nacimiento, el Juzgado destaca que si bien es cierto que en la demanda subsanada no se solicitó el reconocimiento de la calidad de herederas de María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo, éstas sí se vincularon como herederas determinadas del señor Jesús Antonio Vidales Sánchez y eso bastaba para que, conforme con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, se le exigiera a los demandantes aportar como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento o el certificado de bautismo, según el caso, de cada una de ellas. Esto para constatar la calidad en las que se les vinculaba en el proceso.

Adviértase que la solicitud de esos registros no se sustenta en un simple capricho del Juzgado, sino que tiene por sustento los citados artículos del Código General del Proceso y que es el numeral 2° del artículo 90 ibídem quien, ante la ausencia de esos anexos, prevé como consecuencia el rechazo de la demanda.

Por lo que se considera que la decisión adoptada se encuentra ajustada a las normas que regulan la materia.

Frente a no tener por satisfecho el requerimiento realizado frente a los poderes, se advierte que, a juicio del Despacho tampoco le asiste razón a la parte demandante frente a ese argumento expuesto por los demandantes. Esto porque el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 vincula la autenticidad de un poder al hecho de que éste sea remitido como mensaje de datos **por el poderdante**. En consecuencia, si eran cuatro los demandantes, cada uno de ellos debía conceder el poder por un mensaje de datos independiente, para poder tener por conferido ese documento, de lo contrario el Juzgado no puede constatar que el poder realmente provenga del poderdante.

Esa posición ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar: "(...) Sin embargo, es de cargo del abogado **demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", **lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia"**<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, si el apoderado pretendía actuar como apoderado de William Antonio Vidal Barrientos, Argiro Antonio Vidal Barrientos, Amanda De Fátima Vidal Barrientos y María Ester Barrientos De Vidal, debió aportar un mensaje de datos, contentivo del poder, que proviniera de cada uno de ellos.

---

<sup>2</sup> Cfr. Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020.

No obstante, como en la subsanación solo aportó un mensaje de datos proveniente del señor William Antonio, el Juzgado no podía tener por satisfecho ese requerimiento frente a los otros demandantes (Cfr. Pág. 16, archivo 4)

**3.-** Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones. No obstante, conforme con el artículo 321.1 del Código General del Proceso y considerando que el proceso es de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y se ordenará que se remita su expediente a los Jueces de Familia de Medellín (R) para que resuelvan dicho medio de impugnación, conforme con el artículo 34 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 28 de noviembre del 2022, por las razones antes expuestas.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación, que en subsistido se invoca, en el efecto suspensivo, ante los Jueces de Familia de Medellín (R). Se advierte que no se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso (Art 125 inciso 3 del CGP).

**Tercero.** Se le corre traslado al apelante para que en el término de tres (03) días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (artículo 322, numeral 3º del Código General del Proceso). Por Secretaría remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

**Cuarto.** Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_30\_\_ de marzo de  
2023, en la fecha, se notifica el  
auto precedente por ESTADOS  
Nº \_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842333a59a64fec7d77d594e2af7fd334f2556c5b6de910cd247c5712e373cf2**

Documento generado en 29/03/2023 12:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**